



GOBIERNO  
DE SONORA

# BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCX

Edición Especial

Viernes 30 de Diciembre de 2022

## CONTENIDO

**ESTATAL** ♦ **PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO** ♦ Decreto número 90, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Sonora, de la Ley de Hacienda del Estado, y de la Ley de Control Vehicular para el Estado de Sonora. ♦ **PODER EJECUTIVO** ♦ Decreto que desincorpora del Régimen del Dominio Público del Estado el inmueble, construcciones y equipamiento, que alberga el Hospital General del Estado, identificado como fracción A.

## DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA  
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO  
DR. ÁLVARO BRACAMONTE SIERRA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO  
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

**FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

NÚMERO 90

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

**QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO, Y DE LA LEY DE CONTROL VEHICULAR PARA EL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman el párrafo sexto del artículo 9º; la fracción IX del artículo 13; el párrafo segundo del artículo 48; la fracción IV del artículo 50; el primer párrafo, el inciso a) de la fracción I, los incisos a), c), d), c), d), g) y h), así como los párrafos tercero y quinto de la fracción III, las fracciones IV, V, VI, VII del artículo 50-A; el primer párrafo del artículo 69; las fracciones IV y V del artículo 70; el artículo 85 y el segundo párrafo del artículo 127; Se deroga el segundo párrafo de la fracción III del artículo 50-A; Se adicionan un párrafo octavo al artículo 9º; un párrafo segundo con incisos a), b), c), d), e), f), g), h) c i) a la fracción V del artículo 13; un párrafo segundo a la fracción II recorriendo el segundo actual para convertirse en tercero, y un párrafo sexto a la fracción III, una fracción VIII al artículo 50-A; una fracción X al artículo 53; un artículo 63 TER, una fracción VI al artículo 70, y un artículo 127 Bis; del Código Fiscal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 9º.- ...

...  
...  
...  
...

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día

hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir el pago de contribuciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba realizar el pago de contribuciones, ante las instituciones de crédito autorizadas.

...

Las autoridades fiscales podrán suspender los plazos por fuerza mayor o caso fortuito. Dicha suspensión deberá darse a conocer mediante disposiciones de carácter general.

#### **ARTÍCULO 13.- ...**

I a la IV.- ...

V.- ...

También se considerará que existe adquisición de negociación, salvo prueba en contrario, cuando la autoridad fiscal detecte que la persona que transmite y la que adquiere el conjunto de bienes, derechos o obligaciones se ubican en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Transmisión parcial o total, mediante cualquier acto jurídico, de activos o pasivos entre dichas personas.
- b) Identidad parcial o total de las personas que conforman su órgano de dirección, así como de sus socios o accionistas con control efectivo. Para tales efectos, se considerará que dichos socios o accionistas cuentan con control efectivo cuando pueden llevar a cabo cualquiera de los actos señalados en la fracción XI, cuarto párrafo, incisos a), b) o c) de este artículo.
- c) Identidad parcial o total de sus representantes legales.
- d) Identidad parcial o total de sus proveedores.
- e) Identidad de su domicilio fiscal; de la ubicación de sus sucursales, instalaciones, fábricas o bodegas, o bien, de los lugares de entrega o recepción de la mercancía que enajenan.
- f) Identidad parcial o total de los trabajadores afiliados en el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- g) Identidad en las marcas, patentes, derechos de autor o avisos comerciales bajo los cuales fabrican o prestan servicios.
- h) Identidad en los derechos de propiedad industrial que les permiten llevar a cabo su actividad.
- i) Identidad parcial o total de los activos fijos, instalaciones o infraestructura que utilizan para llevar a cabo el desarrollo de sus actividades.

VI a la VIII.- ...

IX.- Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria; a través de las formas o formatos que al efecto señale la autoridad fiscal para el cumplimiento de obligaciones fiscales.

X a la XV.- ...

...

### **TITULO TERCERO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **ARTÍCULO 48.- ...**

I a la V.- ...

Para la emisión y regulación de los documentos digitales, de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes a la Secretaría de Hacienda, amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, y para la notificación por medios electrónicos serán aplicables las disposiciones previstas en las leyes de la materia.

...

#### **ARTÍCULO 50.- ...**

I a la III.- ...

IV.- Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente, responsable solidario o terceros con ellos relacionados, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 50-A de este Código.

...

...

...

...

**ARTÍCULO 50-A.-** El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, a que se refiere la fracción IV del artículo 50 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente:

I. ...

a) Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados no sean localizados en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido, o se ignore su domicilio.

b) al c).- ...

II. ...

El aseguramiento precautorio de los bienes o la negociación de los terceros relacionados con el contribuyente o responsable solidario se practicará hasta por la tercera parte del monto de las operaciones, actos o actividades que dicho tercero realizó con tal contribuyente o responsable solidario, o con el que la autoridad fiscal pretenda comprobar con las solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos.

...

III. ...

a) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

b).- ...

c) Dinero y metales preciosos.

d) Bienes inmuebles, en este caso, el contribuyente o su representante legal deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, aseguramiento o embargo anterior; se encuentran en copropiedad, o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Cuando la diligencia se entienda con un tercero, se deberá requerir a éste para que, bajo protesta de decir verdad, manifieste si tiene conocimiento de que el bien que pretende asegurarse es propiedad del contribuyente y, en su caso, proporcione la documentación con la que cuente para acreditar su dicho.

e) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

f) La negociación del contribuyente.

g) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.

h) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente.

Se deroga.

Cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados no cuenten, o bajo protesta de decir verdad, manifiesten no contar con alguno de los bienes a asegurar conforme al orden de prelación establecido en esta fracción; o bien, no acrediten la propiedad de los mismos, dicha circunstancia se asentará en el acta circunstanciada referida en el tercer párrafo de la fracción II de este artículo, en estos casos, la autoridad fiscal podrá practicar el aseguramiento sobre cualquiera de los otros bienes, atendiendo al citado orden de prelación.

...

Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados no sean localizados en el domicilio manifestado ante la autoridad fiscal estatal, desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso de cambio correspondiente, hayan desaparecido o se ignore dicho domicilio, o cuando éstos hubieran sido sancionados en dos o más ocasiones por la comisión de alguna de las infracciones a que se refiere la fracción XIV del artículo 90 de este Código, el aseguramiento se practicará sobre los bienes a que se refiere el inciso a) de esta fracción.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, cuando el contribuyente, el responsable solidario o el tercero con ellos relacionado, no cuente con los bienes a que se refiere el inciso a) de esta fracción, el aseguramiento precautorio se podrá practicar indistintamente sobre cualquiera de los bienes señalados en la misma, sin necesidad de agotar el orden de prelación establecido.

IV. El aseguramiento de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, se realizará conforme a lo siguiente:

La solicitud de aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a las diferentes entidades financieras, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda.

Cuando la solicitud de aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior o la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, éstas contarán con un plazo de tres días contados a partir de la recepción de la solicitud que realice la autoridad fiscal para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que practique el aseguramiento precautorio.

Una vez practicado el aseguramiento precautorio, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá informar a la comisión que corresponda, o bien a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que lo haya realizado, las cantidades aseguradas en una o más cuentas o contratos del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos.

En ningún caso procederá el aseguramiento precautorio de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente por un monto mayor al de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que la autoridad fiscal realice para efectos del aseguramiento, ya sea que se practique sobre una sola cuenta o contrato o más de uno. Lo anterior, siempre y cuando previo al aseguramiento, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas o contratos y los saldos que existan en los mismos.

En los casos en que la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda haya informado a la comisión de que se trate que llevó a cabo el citado aseguramiento precautorio, dicha comisión contará con un plazo de tres días para proporcionar a la autoridad fiscal que ordenó la medida, la información relativa al nombre, razón, o denominación social de la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que lo haya practicado, al monto de las cantidades aseguradas al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, así como al número de las cuentas o de los contratos sobre los que se haya practicado dicho aseguramiento. El plazo de tres días a que se refiere este párrafo se contará a partir de la fecha en que la comisión de que se trate haya recibido dicha información por parte de la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda.

Las entidades financieras y las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en ningún caso podrán negar al contribuyente la información acerca de la autoridad fiscal que ordenó el aseguramiento.

V. Los bienes o la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, quedan asegurados desde el momento en que se practique el aseguramiento

precautorio, incluso cuando posteriormente se ordenen, anoten o inscriban ante otras instituciones, organismos, registros o terceros.

VI. La autoridad fiscal notificará al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que se haya practicado el aseguramiento, señalando la conducta que lo originó y, en su caso, el monto sobre el cual procedió el mismo. La notificación se hará conforme lo prevé el artículo 125 del presente Código.

VII. Los bienes asegurados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento precautorio y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 155 de este Código, salvo lo indicado en su segundo párrafo.

El contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Lo establecido en esta fracción no será aplicable tratándose del aseguramiento que se practique sobre los bienes a que se refieren los incisos a) y c) de la fracción III de este artículo, así como sobre las mercancías que se enajenen en los locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, cuando el contribuyente visitado no demuestre estar inscrito en el registro estatal de contribuyentes.

VIII. Cuando el ejercicio de facultades de comprobación no se concluya dentro de los plazos que establece este Código; se acredite fehacientemente que ha cesado la conducta que dio origen al aseguramiento precautorio, o bien exista orden de suspensión emitida por autoridad competente que el contribuyente haya obtenido, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida a más tardar el tercer día siguiente a que ello suceda.

En el caso de que se hayan asegurado los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, el levantamiento del aseguramiento se realizará conforme a lo siguiente:

La solicitud para el levantamiento del aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la entidad financiera o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.

Cuando la solicitud de levantamiento del aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, estas contarán con un plazo de tres días a partir de la recepción de la solicitud respectiva, para levantar el aseguramiento precautorio.

Una vez levantado el aseguramiento precautorio, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá informar del cumplimiento de dicha medida a la Comisión a través de la cual se solicitó o autoridad fiscal que ordenó el levantamiento, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado.

Cuando la autoridad constate que el aseguramiento precautorio se practicó por una cantidad mayor a la debida, únicamente ordenará su levantamiento hasta por el monto excedente, observando para ello lo dispuesto en los párrafos que anteceden.

Tratándose de los supuestos establecidos en el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento precautorio quedará sin efectos cuando se acredite la inscripción al registro estatal de contribuyentes.

#### ARTÍCULO 53.- ...

I a la IX.- ...

X.- Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el número de operaciones que deban ser registradas como ingresos, el monto de cada una de ellas, así como la fecha y hora en que se realizaron, durante el periodo de tiempo que dure la verificación.

La visita a que se refiere esta fracción deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en las fracciones I a VI del artículo 63 TER de este Código.

...

...

...

**ARTÍCULO 63 TER.-** Para los efectos de lo dispuesto en la fracción X del artículo 53 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

I.- Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, oficinas, bodegas, almacenes, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, así como de terceros con ellos relacionados, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, o donde se realicen actividades administrativas en relación con los mismos, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías;

II.- Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección;

III.- Los visitadores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta o actas que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección;

IV.- En toda visita domiciliaria se levantará acta o actas en las que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, en los términos de este Código, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección;

V.- Si al cierre de cada una de las actas de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar las mismas, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en cada una de ellas, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de las mismas; debiendo continuarse con el procedimiento de visita, o bien, dándose por concluida la visita domiciliaria; y

VI.- Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades tuvieran conocimiento de incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente, así como a terceros con ellos relacionados, un plazo de seis días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el registro estatal de contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

**ARTÍCULO 69.-** Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente los ingresos, así como las remuneraciones a que se refiere el artículo 213 de la Ley de Hacienda del Estado y las contribuciones omitidas, por los que se deban pagar contribuciones, cuando:

I a la V.- ...

...

**ARTÍCULO 70.-** ...

I a la III.- ...

IV.- Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación;

V.- Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase; y

VI.- Considerando los ingresos y el valor de los actos o actividades comprobados de conformidad con la fracción X del artículo 53 de este Código, para lo cual se sumará el monto diario que representen en el periodo verificado, según corresponda, y se dividirá entre el número total de días verificados. El resultado así obtenido será el promedio diario de ingresos, que se multiplicará por el número de días que comprenda el periodo sujeto a revisión para la determinación presuntiva a que se refiere este artículo.

#### **TÍTULO CUARTO** **DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS FISCALES**

##### **CAPÍTULO I** **DE LAS INFRACCIONES**

**ARTÍCULO 85.-** La Secretaría de Hacienda podrá reducir hasta el 100% las multas por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual

apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso, así como los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

La solicitud de reducción de multas en los términos de este artículo no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

Sólo procederá la reducción de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

## TÍTULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

### CAPÍTULO II DE LAS NOTIFICACIONES Y LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL

#### ARTÍCULO 127.- ...

I a la V.- ...

Se exceptúan las notificaciones ante las autoridades fiscales, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución.

...  
...  
...  
...  
...

**ARTÍCULO 127 BIS.-** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudieran a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 125 de este Código.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman el párrafo sexto del artículo 5; el artículo 8; los incisos b) y c) de la fracción II del artículo 188; el párrafo segundo del artículo 189; el artículo 216; los párrafos segundo y cuarto del artículo 219; el artículo 221 Bis-1; los incisos h), j), ñ) y p), de la fracción I del artículo 302; los numerales 2, 4, 5, 7, 8, 9, 14, 15, 19 del artículo 310; el inciso a) del numeral 1 y el inciso a) del numeral 2 del artículo 312; el párrafo primero, y el primer párrafo del numeral 13, del artículo 320; el numeral 8 de la fracción V del artículo 321; los incisos a) y c) del numeral 12, los incisos a) y b) del numeral 13, los numerales 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y el penúltimo párrafo de la fracción II, los incisos c)-3, e), f), g) y h) del numeral 6 de la fracción VII, el párrafo primero de la fracción XV, así como el segundo párrafo del numeral 3 de la misma fracción XV, del artículo 326; se derogan los párrafos sexto y decimonoveno del artículo 218 Bis; el párrafo quinto del artículo 218 Bis-1; el párrafo cuarto del artículo 218 Bis-2; el numeral 9 del artículo 309; el numeral 16 del artículo 310; el último párrafo de la fracción II, los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la fracción XVII del artículo 326; se adicionan un artículo 221 Bis-2; los incisos c) y d) al numeral 13, los numerales 20, 21, 22 y 23 del artículo 310; una fracción XIII al numeral 2 del artículo 311; un numeral 18 a la fracción V del artículo 321; los numerales 22 Bis, 27 Bis, 31, 32, 33, 34 y 35 a la fracción II, los numerales 53 y 54 a la fracción IV, un numeral 6 a la fracción V, y una fracción XVIII, al artículo 326; de la Ley de Hacienda del Estado, para quedar como sigue:



**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DEL IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE HOSPEDAJE**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE**

**ARTÍCULO 5.- ...**

...  
...  
...  
...

Son responsables solidarios del pago de este impuesto los intermediarios o facilitadores que intervengan en la prestación de los servicios de hospedaje, que se realicen con la intervención de diversas plataformas tecnológicas, digitales, aplicaciones informáticas y similares, que a través de internet interconectan a las personas para la contratación de dichos servicios, respecto de personas físicas, morales o las unidades económicas contribuyentes del impuesto. En caso de que los intermediarios o facilitadores reciban directamente el monto de las erogaciones por la prestación de los servicios gravados, estarán obligados a presentar el aviso de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes y cumplir las demás obligaciones establecidas en la legislación local, así como exigir a sus asociados inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, salvo que acrediten que dichas obligaciones fueron cumplidas en cada caso por los prestadores de servicio de hospedaje.

**ARTÍCULO 8.-** La tasa del impuesto será del 3% sobre el valor de las contraprestaciones que los contribuyentes perciban por los servicios de hospedaje.

**CAPÍTULO V**  
**DEL IMPUESTO SOBRE CAPITALES**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES MUEBLES**

**ARTÍCULO 188.- ...**

I.- ...

II.- ...

a).- ...

b).- Tratándose de vehículos que su modelo sea hasta 10 años anteriores a la fecha en que se cause el impuesto, el valor de compra que se determine en base al Tabulador Oficial para el pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles, determinado para vehículos de propulsión mecánica, sobre precios de automóviles usados.

El Tabulador Oficial para el pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles, determinado para vehículos de propulsión mecánica, sobre precios de automóviles usados, será publicado una vez al año, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

La Secretaría de Hacienda del Estado, podrá utilizar como referencia para determinar el valor comercial que sirva de base para el pago del impuesto, consignado en el Tabulador Oficial mencionado en el párrafo que antecede, el valor que se establezca en las diversas Guías y Publicaciones sobre precios de automóviles usados, que existen en el mercado y tratándose de vehículos no comprendidos en dichos documentos, el valor comercial consignado en el avalúo pericial presentado por el contribuyente.

Las personas físicas o morales que realicen las operaciones de traslación de dominio a que se refiere esta Sección Primera, podrán inconformarse con el valor determinado por la Secretaría de Hacienda del Estado, dentro del plazo de 30 días, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del valor o al que tenga conocimiento del mismo. Para este efecto, presentarán escrito ante la citada Secretaría, en el cual manifiesten los motivos de su inconformidad, acompañando los elementos de prueba que estimen necesarios. La Secretaría emitirá su resolución en un plazo no mayor de 30 días, misma que podrá ser impugnada mediante el recurso de revocación establecido en el Capítulo I, del Título Quinto del Código Fiscal del

Estado de Sonora, o a través del procedimiento contencioso administrativo señalado en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

c).- El avalúo pericial presentado por el contribuyente cuando se trate de vehículos no clasificados en el Tabulador Oficial para el pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles, determinado para vehículos de propulsión mecánica, sobre precios de automóviles usados, a que se refiere el inciso anterior, accidentados o en condiciones de avanzado deterioro. Las autoridades fiscales estarán facultadas para revisar el peritaje presentado por el contribuyente y rechazarlo en caso de que no se apege al valor real del vehículo. Esta revisión se efectuará como un requisito previo al pago del impuesto.

d).- ...

III.- ...

**ARTÍCULO 189.-** ...

I a la IV.- ...

Cuando el sujeto del impuesto acredite su calidad de jubilado, pensionado o persona adulta de 60 años o más edad, en los términos del artículo 298, fracción II del presente ordenamiento o que presta sus servicios como socorrista de Cruz Roja Mexicana, I. A. P., en cualquiera de las Delegaciones o Bases en el Estado de Sonora, con una antigüedad de, por lo menos, cuatro años, o que preste sus servicios como bombero o voluntario en cualquiera de los 72 municipios del Estado de Sonora, con una antigüedad de, por lo menos, cuatro años, se aplicará la tasa correspondiente reducida en un 50%, siempre y cuando se trate de operaciones que no excedan de seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización general, vigente en el Estado; esta reducción será efectiva en el Impuesto que corresponda al ejercicio fiscal en curso.

**CAPÍTULO VI**  
**DE LOS IMPUESTOS SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL**

**ARTÍCULO 216.-** La tasa del impuesto que se aplicará sobre el monto total de las remuneraciones en dinero o en especie, pagadas en un mes o parte de él, será del 3%.

**ARTÍCULO 218 BIS.-** ...

...

...

...

...

Se deroga

...

...

...

...

Tabla.

...

...

Tabla

...

...

...

...

...

...

Se deroga

...

...

...

...

#### **ARTÍCULO 218 Bis-1.- ...**

...

...

...

Se deroga.

#### **ARTÍCULO 218-BIS-2.- ...**

...

...

Se deroga.

#### **ARTÍCULO 219.- ...**

Los contribuyentes que acrediten que continúan tributando en el denominado "Régimen de incorporación fiscal" que se estableció en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta diciembre de 2021, podrán optar por pagar este impuesto mediante declaración bimestral dentro de los primeros veinte días del bimestre siguiente a aquel en que se causó, debiendo informar de esta opción a la autoridad fiscal con anticipación.

...

Cuando los contribuyentes realicen el pago del impuesto con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales o en forma espontánea y en una sola exhibición fuera de los plazos señalados, podrán efectuar el pago del impuesto mediante la presentación de declaraciones periódicas hasta de doce meses, y de anexo que contenga el monto de las remuneraciones pagadas por el contribuyente, el número de empleados, el impuesto causado, y recargos, desglosados en forma mensual, así como las sanciones que correspondan.

...

**ARTÍCULO 221 BIS-1.-** La realización de pagos por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, no causarán el Impuesto para el Sostencimiento de las Universidades de Sonora y las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni las Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa, establecidos en la presente Ley.

**ARTÍCULO 221 BIS-2.-** No obstante lo dispuesto en el artículo 221 BIS-1 anterior, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, deberá destinar recursos correspondientes al 30% de los ingresos efectivamente recaudados en el ejercicio fiscal que corresponda, por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, de la siguiente manera:

I.- Un tercio del porcentaje citado en el párrafo anterior para el sostenimiento de las Universidades de Sonora. El recurso se concentrará en la Tesorería General del Estado, para que ésta lo entregue a la Tesorería del Patronato de las Universidades. El recurso deberá destinarse en razón de un 80% a la Universidad de Sonora y el 20% restante para el resto de las Universidades estatales.

II.- Un tercio del porcentaje citado en el párrafo anterior, para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, mismo que deberá destinarse para el cumplimiento del objeto para el que fue creado.

III.- El tercio restante del porcentaje citado en el párrafo anterior, para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa, mismo que deberá destinarse para conservar, crear y mantener infraestructura educativa, equipamiento para la prestación del servicio de educación en todos los niveles, incluyendo el servicio de transporte escolar, así como el financiamiento del programa de apoyo escolar.

Los recursos a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, en ningún caso podrán exceder el 20% del presupuesto aprobado en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora del ejercicio que se trate, por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

### TITULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

#### CAPÍTULO III BIS-1 CONTRIBUCIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO Y SOSTENIMIENTO DE LA CRUZ ROJA

**ARTICULO 292 Bis-3.-** Para el fortalecimiento y sostenimiento de la Cruz Roja, se causará una cuota adicional equivalente a 0.70 Unidades de Medida y Actualización (UMA), por cada uno de los servicios prestados relativos a la expedición de placas de vehículos, revalidaciones, licencias para conducir y permisos.

...

a) al c) ...

#### CAPÍTULO III BIS-2 CONTRIBUCIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO Y SOSTENIMIENTO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS

**ARTÍCULO 292 Bis-6.-** Para el fortalecimiento y sostenimiento de los cuerpos de bomberos, se causará una cuota adicional equivalente a 0.60 Unidades de Medida y Actualización (UMA), por cada uno de los servicios prestados relativos a la expedición de placas de vehículos, revalidaciones, licencias para conducir y permisos.

...

a) al c).- ...

### TITULO CUARTO DE LOS DERECHOS

#### CAPÍTULO III SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE LICENCIAS PARA LA VENTA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO.

**ARTÍCULO 302.-** ...

I.- ...

a) al g).- ...	
h).- Tienda departamental	\$473,539.00
i).- ...	
j).- Centro nocturno	\$803,245.00
k) al n).- ...	
ñ).- Autorizaciones con fines determinados. Por día.	\$3,199.00
1. Autorizaciones con fines determinados. Por día.	
En eventos con menos de dos mil asistentes.	\$3,199.00
2. Autorizaciones con fines determinados. Por día.	
En eventos con más de dos mil asistentes.	\$4,799.00
o).- ...	
p).- Centro nocturno con espectáculos de baile semidesnudos de hombres y/o mujeres, mayores de edad.	\$803,245.00
q) al hh).- ...	

II a la IX.- ...

**CAPÍTULO VI**  
POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y AUTORIZACIONES

**ARTÍCULO 309.- ...**

1 al 8.- ...

9.- Se deroga

10 al 13.- ...

**CAPÍTULO VII**  
SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS

**ARTÍCULO 310.- ...**

1.- ...

2.- Por expedición de documentos integrantes del apéndice (planos, colindancias, etc.) por cada hoja y hasta un máximo de 20, incluida su certificación. Por cada adicional se cobrará como copia certificada. .... \$89.00

3.- ...

4.- Por rendir informe sobre la existencia o no de testamento en procedimiento sucesorio, por cada autor de la sucesión ..... \$311.00

5.- Por autorización de protocolos para uso de los notarios (sellado y certificado), por cada libro ..... \$1,035.00

6.- ...

7.- Por la recepción del protocolo notarial, que comprende libros y apéndices para su guarda y custodia, por cada uno de ellos ya sea por antigüedad o por cierre de Notaría, cuando cumplan con lo establecido en los lineamientos técnicos del empastado y encuadernación del protocolo notarial para el Estado de Sonora, publicado en la edición especial del Boletín Oficial del Estado de Sonora, de fecha miércoles 01 de noviembre del 2020, tomo CCV ..... \$200.00

8. Por certificación de cierre de protocolos realizados durante la visita general, para tal fin, por cada libro ..... \$580.00

9. Por la inscripción de disposiciones testamentarias en el Registro Nacional de Testamentos y el Registro Local de Testamento ..... \$295.00

10 al 12.-...

13.- ...

a) al b).-...

c) Testimonios

d) Informes de testamentos

...

14.- Por la presentación de examen de aspirante a notario.....\$12,490.00

15.- Por presentación de examen de oposición para ser titular de una notaría pública ..... \$21,015.00

16.- Se deroga

17 al 18.- ...

19.- Asimismo, las que derivan con motivo de programas oficiales para satisfacer la demanda de dar seguridad jurídica de patrimonio seguro, se reducirá en un 33% el pago de estos derechos a los particulares beneficiados y a las personas morales tales como asociaciones de asistencia privada y asociaciones que cuenten con la CLUNI (Clave Única de Inscripción al Registro Federal

de las Organizaciones de la Sociedad Civil), en tales programas, debiendo el interesado acreditar dicho beneficio mediante constancia expedida por el responsable del programa.

20.- En cuanto a las personas de la tercera edad que presenten su credencial vigente del INAPAM se les otorgará un 30% de descuento en los servicios de expedición de testimonios de escrituras públicas incluida su certificación, por expedición de documentos integrantes del apéndice (planos, colindancias, etc.) por cada hoja, incluida su certificación, expedición de copia simple y copia certificada, siempre y cuando sea el interviniente en el documento solicitado.

21.- Validación de poderes solicitados por los notarios públicos.  
Tarifa base \$295.00

22.- Por cada certificación de documento del expediente notarial.  
Tarifa base \$311.00

23. Por cada ejemplar de la carta de los derechos y obligaciones de los condóminos.  
Tarifa base \$311.00

**CAPÍTULO VIII**  
DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO

**ARTÍCULO 311.- ...**

1.- ...

2.- ...

I a la XII.- ...

XIII.- Por la certificación de constancias y copias de expedientes y documentos del archivo administrativo de servidores públicos del Estado ..... \$114.00

**CAPÍTULO IX**  
SERVICIOS POR EXPEDICIÓN DE PLACAS DE VEHÍCULOS, REVALIDACIONES,  
LICENCIAS PARA MANEJAR Y PERMISOS

**ARTÍCULO 312.- ...**

1.- ...

a).- Por expedición, la cual se realizará al momento de tramitar el alta del vehículo en el padrón vehicular estatal, debiendo recibir las placas correspondientes. \$1,377.00

b) al c).- ...

2.- ...

a).- Por expedición \$1,377.00

b) al c).- ...

3 al 9.- ...

...

...

...

...

**CAPÍTULO X**  
DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE AUTOTRANSPORTES Y OTROS

**ARTÍCULO 320.-** Los servicios que el Instituto de Movilidad y Transporte para el Estado de Sonora, preste a los particulares, concesionarios o permisionarios, causarán el pago de derechos conforme a las especificaciones y cuotas siguientes:

I al 12.- ...

13.- Por certificación de copias de cualquier documento existente en los archivos del Instituto de Movilidad y Transporte para el Estado de Sonora, a solicitud de parte o en cumplimiento de un mandato judicial gestionado por particulares.

a) al b).- ...

14 al 24.- ...

...

#### CAPÍTULO XI

#### SERVICIOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

#### ARTÍCULO 321.- ...

I a la IV.- ...

V.- ...

I a la 7.- ...

8.- Por el uso del Servicio del Escritorio Notarial, se cobrará un importe de \$50.00, por cada trámite de manera neta, misma cantidad que será destinada para equipo, mantenimiento y gastos generados por la operación física y virtual de esta herramienta tecnológica.

Para el caso del servicio previamente solicitado de Escritorio Notarial, por cada mil búsquedas en línea que obren en la base de datos de cada Oficina Registral, según la disponibilidad así como los términos y condiciones de servicio vigentes a la fecha en que se solicite se cobrará \$9,200.00

Para hacer uso del escritorio notarial se establece una fianza por la cantidad de \$90,000.00 y esta se contará, aplicará y ejecutará en los términos que para tal efecto tenga a bien emitir mediante lineamiento el Instituto Catastral y Registral para el Estado de Sonora.

9 al 17.- ...

18.- Por la presentación del Aviso Preventivo Definitivo se cobrará: \$100.00

VI a la VII.- ...

#### CAPÍTULO XIV OTROS SERVICIOS

#### ARTÍCULO 326.- ...

I.- ...

II.- ...

I a la 11.- ...

12.- ...

a) Ingreso, Evaluación y Posible Autorización en Materia de Riesgo Ambiental ..... \$12,665.00

b) ...

c) Ingreso, Evaluación y Posible Autorización en Materia de Impacto Ambiental. .... \$12,327.00

d) al e).- ...

13.- ...

a).- Ingreso, evaluación y posible autorización en materia de control y contaminación de la atmosfera (licencia de funcionamiento) ..... \$11,058.

b).- Ingreso, evaluación y resolución de excepción de impacto ambiental, por la ampliación, modificación, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 27 de la Lcy del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, así como las que se encuentren en

operación, conforme al artículo 28 de dicha ley, cuando no requieran autorización en materia de impacto ambiental. ....	\$4,455.00
c).- ...	
14 al 20.- ...	
21.- Ingreso, Evaluación y Posible Resolución de autorización para la utilización de residuos de manejo especial en procesos productivos. ....	\$3,635.00
22.- Ingreso, Evaluación y Posible Resolución de autorización para el acopio y almacenamiento de residuos de manejo especial proveniente de terceros. ....	\$3,635.00
22 Bis.- Ingreso Evaluación y Posible Autorización para la realización de cualquiera de las actividades relacionadas con el manejo integral de los residuos de manejo especial .....	\$3,635.00
23.- Ingreso, Evaluación y Posible Resolución de autorización para la incineración de residuos de manejo especial. ....	\$6,411.00
24.- Ingreso, Evaluación y Posible Resolución de autorización para el establecimiento de confinamientos para residuos de manejo especial dentro de las instalaciones en la que estos se generen. ....	\$4,057.00
25.- Ingreso, Evaluación y Posible Resolución de autorización para el establecimiento de disposición final de residuos de manejo especial. ....	\$15,743.00
26.- Ingreso, Evaluación y Posible Resolución de autorización para el manejo de residuos peligrosos por micro generadores. ....	\$6,905.00
27.- Recepción, evaluación y posible resolución de la autorización para la prestación de servicios para el manejo de residuos de manejo especial. ....	\$5,191.00
Adicional al pago de derechos del permiso de prestación de servicio de transporte de residuos de manejo especial, se generará un pago de derechos por vehículo, conforme a las siguientes cuotas:	
a).- 1 año: \$1,991.00	
b).- 2 años: \$3,982.00	
c).- 3 años: \$5,973.00	
d).- 4 años: \$7,964.00	
e).- 5 años: \$9,955.00	
27.- Bis. Por vehículo que se registre para prestar el servicio de manejo de residuos de manejo especial. ....	\$200.00
28.- Ingreso, Evaluación y Posible Resolución de autorización para el co-procesamiento y tratamiento de residuos de manejo especial. ....	\$3,635.00
29.- Ingreso, Evaluación y Posible Resolución de autorización para la transferencia de autorizaciones expedidas por la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, de manejo y disposición final de residuos y su manejo integral. 25% del pago de derechos de la autorización que se pretenda transferir + costo de ingreso y evaluación.	
30.- Inscripción y emisión de registro como Empresa Generadora de Residuos de Manejo Especial, conforme a las siguientes cuotas:	
a).- 1 año: \$1,626.00	
b).- 2 años: \$3,252.00	
c).- 3 años: \$4,878.00	
d).- 4 años: \$6,504.00	
e).- 5 años: \$8,130.00	
31.- Inscripción y emisión de registro como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos (Micro Generador), conforme a las siguientes cuotas:	
a).- 1 año: \$1,639.00	
b).- 2 años: \$3,278.00	
c).- 3 años: \$4,917.00	
d).- 4 años: \$6,556.00	
e).- 5 años: \$8,195.00	



32.- Recepción, Evaluación, y Posible modificación de Licencia Ambiental Integral.  
..... \$8,000.00.

33.- Expedición de modificación o actualización de los Registros como Prestador de Servicios de Transporte de Residuos de Manejo Especial. .... \$1,000.00

34.- En el caso de prestador de Servicios para el Transporte de Residuos de Manejo Especial, se generará una cuota de \$200.00 por vehículo a adicionar.

35.- Expedición de modificación o actualización de los Registros de Generador de Residuos de Manejo Especial. \$1,000.00.

Los servicios a que se refieren los puntos 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de esta fracción, se prestarán por conducto de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora.

Se deroga.

III.- ...

IV.- ...

I al 52.- ...

53.- Refrendo de autorización a Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.  
..... \$6,506.00

54.- Validación de Registro Profesional Estatal y cédula para ejercer en el extranjero.  
..... \$125.00.

V.- ...

I a la 5.-...

6.- Expedición de cédula de identificación de personal operativo. .... \$225.00

...

VI.- ...

VII.-...

I al 5.- ...

6.-...

a) al c)-2.-...

c)-3.- A partir de 1,000 kg en adelante se cobrará \$10,227.00. Adicionalmente se sumarán \$13.00 por cada tonelada extra solicitada.

d).- ...

e).- Fábrica de elementos pirotécnicos, de 0.1 a 50 kg. Se cobrará \$8,001.00. Adicionalmente se sumarán \$2.00 por cada kilo extra.

f).- Talleres de artificios pirotécnicos de 0.1 a 50 kg se cobrarán \$8,001.00. Adicionalmente se sumarán \$2.00 por cada kilo extra solicitado.

g).- Bodega y/o polvorines para artificios pirotécnicos de 0.1 a 50 kg se cobrarán \$8,001.00. Adicionalmente se sumarán \$2.00 por cada kilo extra solicitado.

h).- Bodega y/o polvorines para sustancias químicas de 0.1 a 100 kg de cobrarán \$10,227.00. Adicionalmente se cobrarán \$2.00 por cada kilo extra solicitado.

7 al 21.- ...

VIII al XIV.- ...

XV.- Instituto de Movilidad y Transporte para el Estado de Sonora.

I al 2.- ...

3.- ...

El costo del presente numeral estará sujeto a la tarifa autorizada y publicada por el Instituto de Movilidad y Transporte para el Estado de Sonora.

4.- ...

XVI.- ...

XVII.- ...

1.- Se deroga

2.- Se deroga

3.- Se deroga

4.- Se deroga

5.- Se deroga

6.- Se deroga

7.- Se deroga

8.- Se deroga

9 al 19.- ...

...

XVIII.- Servicios prestados por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora:

1.- Por expedición de certificados sobre antecedentes penales, por cada uno.  
..... \$114.00

2.- Por expedición de constancia de consulta de registros penales, por cada uno.  
..... \$114.00

3.- Por terapias psicológicas a las víctimas. .... \$1,411.00

4.- Por la expedición de copias certificadas de carpetas y/o documentos.

- a).- \$108.00 Primera hoja certificada
- b).- \$10.00 Sigüientes hojas certificadas
- c).- \$108.00 por copia simple de hasta 20 fojas útiles.

5.- Por la expedición de constancias de denuncia de pérdida o extravío de documentos u objetos.  
..... \$108.00

Los recursos que se obtengan por parte del Estado por los servicios señalados en la presente fracción, serán destinados a este órgano público autónomo, para la operación del mismo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforman el numeral 1 del inciso A) y el numeral 1 del inciso B), de la fracción I, así como el inciso A) de la fracción VI, del artículo 19 de la Ley de Control Vehicular para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

## TITULO SEGUNDO

### CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS

**ARTÍCULO 19.-** ...

I.- ...

A) ...

1. Presentar físicamente el vehículo para la inspección del mismo, así como para la toma de fotografía del número de serie o número de identificación vehicular y fotografía de frente y de costado del vehículo completo;

2 al 4. ...

B) ...

1. Presentar físicamente el vehículo para la inspección del mismo, así como para la toma de fotografía del número de serie o número de identificación vehicular y fotografía de frente y de costado del vehículo completo;

2 al 6. ...

....

II a la V.- ...

VI.- ...

A) Presentar físicamente el vehículo para la inspección del mismo, así como para la toma de fotografía del número de serie o número de identificación vehicular, y fotografía de frente y de costado del vehículo completo.

B) al E) ...

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2023, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Lo dispuesto en el artículo 221 BIS 2, de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, será aplicable únicamente para lo recaudado por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal causado en el ejercicio fiscal del año 2023 y ejercicios subsecuentes, por lo que la recaudación correspondiente a la causación de los ejercicios 2022 y anteriores, que se recauden en dicho año 2023 o los siguientes, serán destinados en los términos de las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El 10% del importe de los recursos recaudados durante el ejercicio fiscal 2023, por el cobro del derecho por concepto de expedición de placas, en tratándose de vehículos para uso privado y para servicio público local, establecido en el inciso a), de los numerales 1 y 2, respectivamente, del artículo 312 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, se destinará para la ampliación y modernización de la prestación del servicio público estatal de transporte.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El Instituto Catastral y Registral para el Estado de Sonora, deberá emitir los lineamientos relativos a la presentación de la fianza para hacer uso del escritorio notarial, a que se hace referencia en el artículo 326, fracción V, numeral 8, párrafo tercero, de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, dentro del plazo de 90 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 13 de diciembre de 2022. **C. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. MARGARITA VELÉZ DE LA ROCHA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALVARO BRACAMONTE SIERRA.- RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULO 79, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA Y LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN I Y III; 12, FRACCIÓN II; 14, FRACCIÓN III; 16 Y 43, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE BIENES Y CONCESIONES DEL ESTADO DE SONORA Y;**

### CONSIDERANDOS

Que, los Servicios de Salud de Sonora, Organismo Público Descentralizado del Gobierno del estado de Sonora, es propietario de pleno derecho de un inmueble y construcción donde opera el Hospital General del Estado de Sonora, ubicado en Boulevard Luis Encinas Johnson, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, mismo que cuenta con una superficie de 26.822.52 metros cuadrados y con las siguientes medidas y colindancias, al norte en 152.80 metros con la calle Av. Gastón Madrid Sánchez, al sur 186.50 metros con Bulevard Luis Encinas Johnson, al este en 5.50 metros con Boulevard Luis Encinas Johnson, 95.80 metros con Asilo de Ancianos y 93.00 con casa Hogar San Vicente, y al oeste en 130.80 metros con propiedad particular.

Dicho inmueble se subdivide en dos fracciones, donándose solamente la fracción A con la siguiente superficie de 25.308.71 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias al Noroeste (F-B) 103.18 metros con tienda departamental Liverpool; al noreste (B-C) 152.92 metros con Av. Gastón Madrid; al sureste (C-D) 191.70 metros con Asilo de Ancianos Papa Juan Pablo II; al suroeste (D-E) 42.22 con Blvd. Luis Encinas Johnson; al sureste (E-G) 73.99 metros con Blvd. Luis Encinas Johnson; al oeste (G-H) 37.56 metros con Albergue Señorita Luz Valencia Duarte; con suroeste (H-F) 46.72 metros con Albergue Señorita Luz Valencia Duarte; con clave catastral 360002033003, en Hermosillo, Sonora.

Se acredita la propiedad del inmueble antes descrito, mediante Contrato Privado de Donación, celebrado entre la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora de fecha 07 de mayo del 2001, inscrita en el Registro Público de la

Página 1 de 4



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Propiedad y del Comercio en la sección registro inmobiliario, Libro Uno, con número de inscripción 270958, del volumen 6068, de fecha 19 de Septiembre del 2001.

Que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 14 de la Ley de Bienes y Concesiones del Estado, está facultado para desincorporar del dominio público un bien inmueble mediante decreto y cuando la ley lo permita.

Que después de diversas pláticas en mesas de trabajo entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, se acordó la conveniencia de donar el inmueble, construcción del Hospital General del Estado, propiedad de los Servicios de Salud de Sonora, al primer mencionado, para maximizar la cobertura de seguridad social de los trabajadores, así como a la población, en el municipio de Hermosillo, Sonora.

Que, en esa tesitura, con fecha 20 de mayo del 2022, se elaboró y firmó una Carta de Entendimiento para el Desarrollo del Hospital Universitario IMSS en el estado de Sonora, suscrita por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado Dr. Francisco Alfonso Durazo Montaña y el Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, Mtro. Zoé Alejandro Robledo Aburto, para el desarrollo de un Hospital Universitario IMSS en la ciudad de Hermosillo, Sonora, mediante donación del inmueble descrito en el considerando II, que alberga al Hospital General del Estado.

El Instituto Mexicano del Seguro Social es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, que tiene a su cargo la organización y administración del Seguro Social, que es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como servicio público de carácter nacional en términos de los artículos 4 y 5 de la Ley del Seguro Social, pues cumple con funciones indispensables para el colectivo. La salud está enmarcada como derecho humano fundamental, así como cualquier acción que permita su consolidación serán indispensables para el ejercicio público.

Que de acuerdo a los artículos 6, fracciones I y III; 16 y 43 fracción VII de la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, corresponde al Ejecutivo del Estado, la administración de los bienes inmuebles del dominio del Estado, pudiendo para ello, previa su desincorporación del régimen del dominio público del Estado, autorizar su donación,

Que conforme al artículo 6 fracción I de la Ley que crea los Servicios de Salud de Sonora, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, es el Presidente de la Junta de Gobierno de dicho Organismo Descentralizado, en tanto el numeral 8

Página 2 de 4



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

fracción IV del mismo ordenamiento legal, la facultad para autorizar las enajenaciones que realice dicho ente jurídico.

Que mediante acta número 116, de fecha 05 de diciembre del 2022, que contine la Primera Reunión Extraordinaria de la Junta de Gobierno de los Servicios de Salud de Sonora, sé que autorizo en el punto de acuerdo 116/4.1/XII/2022, a donación del inmueble y construcciones que alberga el Hospital General del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social, y se autoriza la desincorporación y desafectación del patrimonio de la citada entidad jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, siendo propósito del Ejecutivo del Estado a mi cargo lograr la consolidación de la seguridad social en beneficio de los sonorenses, incrementando la cobertura de ese servicio público, tengo a bien emitir el siguiente:

#### DECRETO

**QUE DESINCORPORA DEL RÉGIMEN DEL DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO EL INMUEBLE, CONSTRUCCIONES Y EQUIPAMIENTO, ALBERGA EL HOSPITAL GENERAL DEL ESTADO, IDENTIFICANDO COMO FRACCIÓN A.**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se desincorpora del régimen del dominio público del Estado el inmueble y construcciones, que alberga el Hospital General del Estado, el cual se describe a continuación:

- **Fracción A**, con la siguiente superficie de con la siguiente superficie de 25.308.71 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias al Noroeste (F-B) 103.18 metros con tienda departamental Liverpool; al noreste (B-C) 152.92 metros con Av. Gastón Madrid; al sureste (C-D) 191.70 metros con Asilo de Ancianos Papa Juan Pablo II; al suroeste (D-E) 42.22 con Blvd. Luis Encinas Johnson; al sureste (E-G) 73.99 metros con Blvd. Luis Encinas Johnson; al oeste (G-H) 37.56 metros con Albergue Señorita Luz Valencia Duarte; con suroeste (H-F) 46.72 metros con Albergue Señorita Luz Valencia Duarte; con clave catastral 360002033003, en Hermosillo, Sonora.

En el entendido de que advertirse un error de cálculo estructural, se procederá la rectificación correspondiente.

Página 3 de 4



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se autoriza a los Servicios de Salud de Sonora, Organismo Público Descentralizado del Estado, para que por conducto del Secretario de Salud Pública, en su calidad de Presidente Ejecutivo de la Junta de Gobierno de dicha entidad atento al numeral 9 fracción III, de la Ley que crea dicho organismo, formalice el acto jurídico de la donación de derechos de copropiedad y/o donación de la Fracción A y traslado de dominio del inmueble objeto del presente Decreto, el cual se desincorpora del régimen del dominio público del Estado y, se efectuó su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como solicitar a la Secretaria de la Contraloría General del Estado, la asignación de un notario público, para los efectos legales conducentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** - En todo lo no previsto en el presente Decreto, se estará a lo dispuesto por la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora y que en su caso será resuelto para el debido cumplimiento del fin del presente Decreto por la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO ÚNICO:** El presente decreto, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

  
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

  
DR. ÁLVARO MACAMONTE SIERRA  
SECRETARIO DE GOBIERNO

Página 4 de 4



GOBIERNO  
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y  
**ARCHIVO DEL  
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en <https://boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html> CÓDIGO: 2022CCXEE-30122022-2F56E7D09

